



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 002481-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 641-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JAIME GUTIERREZ ROSAS  
**ENTIDAD** : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución Secretarial Nº 083-2023-MTC/04, del 6 de julio de 2023, y la Resolución Secretarial Nº 092-2023-MTC/04, del 2 de agosto de 2023, emitidas por la Secretaría General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima 3 de mayo de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. A través de la Resolución Directoral Nº 195-2022-MTC/11, del 4 de julio de 2022, la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor JAIME GUTIERREZ ROSAS, en adelante, el impugnante. Le imputó haber incurrido en la falta prevista en el literal o) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>, al presuntamente haber favorecido a un contratista en el otorgamiento de conformidades sin realizar observaciones a pesar de que no cumplía las prestaciones pactadas, conllevando al pago total del monto contratado sin la aplicación de penalidades.
2. Con escrito del 21 de julio de 2022 el impugnante formuló su descargo, el cual amplió con escrito del 27 de abril de 2023 y escrito del 1 de mayo de 2023.
3. Con Resolución Secretarial Nº 083-2023-MTC/04, del 6 de julio de 2023, la Secretaría General de la Entidad impuso al impugnante la sanción de suspensión

<sup>1</sup> Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

**"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario"**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo  
(...)

o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por noventa (90) días sin goce de remuneraciones, al concluir que estaba acreditada su responsabilidad en parte de los hechos imputados y, con ello, la comisión de la falta prevista en el literal o) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

4. Con escrito del 17 de julio de 2023 el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Secretarial Nº 083-2023-MTC/04.
5. A través de la Resolución Secretarial Nº 092-2023-MTC/04, del 2 de agosto de 2023, la Secretaría General de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración del impugnante.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 22 de agosto de 2023 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Secretarial Nº 092-2023-MTC/04, solicitando la nulidad de la sanción, en mérito a lo siguiente:
  - (i) Existe un error en la interpretación y valoración de las pruebas aportadas.
  - (ii) Existen contradicciones en el acto de sanción.
  - (iii) El proveedor cumplió el 100% del alcancel de los términos de referencia.
  - (iv) Se obtuvo beneficios para la Entidad sin costos adicionales.
  - (v) Se realizó coordinaciones de mejoras con el proveedor sin que estas irrogaran un costo adicional a la Entidad.
  - (vi) No se ha respetado el derecho a la debida motivación.
  - (vii) El cambio en la modalidad de procesamiento de la data resultaba obligatorio para no transgredir la Ley de Protección de Datos Personales, Ley Nº 29733.
  - (viii) Se ha transgredido el principio de proporcionalidad.
7. Con Oficio Nº 438-2023-MTC/11 la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
8. Mediante Oficios Nºs 0002072-2024-SERVIR/TSC y 0002073-2024-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

#### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, y el artículo 95º de su

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>5</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>6</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>7</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>8</sup>.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de

es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

- <sup>6</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

- <sup>7</sup> El 1 de julio de 2016.

- <sup>8</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL                 |                                                                |                                                                                                                       |                                                                                         |
|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| 2010                                                         | 2011                                                           | Recursos de apelación<br>interpuestos a partir del<br>1 de julio de 2016                                              | Recursos de apelación<br>interpuestos a partir del<br>1 de julio de 2019                |
| PRIMERA SALA<br>Gobierno<br>Nacional (todas<br>las materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno<br>Nacional<br>(todas las<br>materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias)<br>Gobierno Regional y Local<br>(solo régimen disciplinario) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional y<br>Gobierno Regional y Local<br>(todas las materias) |

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

15. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>9</sup> se aprobó un nuevo régimen del servicio civil. En el Título V de dicha ley se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el cual se aplicaría a la entrada en vigencia de la norma reglamentaria sobre la materia<sup>10</sup>.

<sup>9</sup>Publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano".

<sup>10</sup>Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### "NOVENA.- Vigencia de la Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

16. Es así como, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual estableció<sup>11</sup> que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, **a partir del 14 de septiembre de 2014**.
17. En concordancia con lo anterior, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057. En el numeral 4.1 se indicó que resultaba aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057<sup>12</sup>.
18. Es por ello por lo que, **a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 a todos los servidores y ex servidores comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, y la Ley N° 30057**, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal<sup>13</sup>.

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

**<sup>11</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

**<sup>12</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

**"4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

**<sup>13</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

19. Cabe señalar que la aplicación de dicho régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe hacerse tomando en cuenta el momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo con los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Uno de estos es: *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.*
20. Así las cosas, se ha verificado que la impugnante se encontraba sujeta al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y que los hechos imputados ocurrieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2014. Entonces, es aplicable al presente caso el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057.

#### Sobre los aspectos centrales del recurso de apelación y su análisis

21. En el marco de lo establecido en el artículo 22° del Reglamento del Tribunal<sup>14</sup>, este cuerpo Colegiado ha identificado que los aspectos centrales del recurso de apelación son:

##### **"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

##### **<sup>14</sup>Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, y sus modificatorias**

##### **"Artículo 22.- Contenido de las resoluciones de las Salas**

Las resoluciones expedidas por las Salas que se pronuncien sobre el recurso de apelación deben contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los antecedentes de las controversias de los casos que se ponen a conocimiento de las Salas de acuerdo a la documentación recibida por éstas.
- b) La determinación de los aspectos centrales de la materia de impugnación.
- c) El análisis respecto de las materias relevantes propuestas por el apelante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Habría una interpretación errada de los medios de prueba, pues el proveedor cumplió con lo pactado y la Entidad obtuvo beneficios.
- (ii) La sanción no estaría debidamente motivada.
- (iii) La sanción no sería proporcional.

Por tanto, a continuación, se procederá al análisis correspondiente.

### Sobre la presunción de inocencia y la carga de la prueba en el procedimiento disciplinario

22. Del tenor del recurso de apelación se advierte que el principal cuestionamiento formulado por el impugnante está referido a la acreditación de la falta y la valoración de las pruebas que obran en el expediente, lo cual se vincula fundamental con el derecho a la presunción de inocencia, regulado en el ámbito administrativo como Presunción de Licitud<sup>15</sup>, el cual impide que se trate a una persona culpable de un **hecho hasta que no se demuestre lo contrario, más allá de una duda razonable**. A su vez, traslada a la autoridad la responsabilidad de demostrar fehacientemente la culpabilidad del sujeto investigado, garantizando que no sea *"declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado"*<sup>16</sup>. Exige, de esta manera, un mínimo de actividad probatoria para asegurar que la acusación se funde en medios de prueba idóneos y suficientes.
23. Al respecto, el artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley Nº 27444, indica que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

d) El pronunciamiento respecto de cada uno de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de los argumentos expresados en dicho recurso, conforme a los puntos controvertidos, e incluso sobre los que las Salas aprecien de oficio, aún cuando no hubiesen sido alegados en su oportunidad".

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

<sup>16</sup> Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 1172-2003-HC/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

24. En el caso concreto de los procedimientos disciplinarios regidos bajo la Ley N° 30057, vemos que la ley indica en su artículo 93° que la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las **investigaciones del caso**, solicita los **informes respectivos** y **examina las pruebas** que se presenten. Por su parte, el Reglamento General de dicha ley precisa en el artículo 106° que el órgano instructor lleva a cabo el análisis e **indagaciones necesarios** para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, y en el artículo 113° estipula que: *Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades.*
25. Es decir que, para desvirtuar la presunción de inocencia, las autoridades a cargo de la investigación tienen el deber de incorporar evidencias **suficientes** que permitan generar convicción de la culpabilidad del servidor investigado más allá de una duda razonable, para lo cual deben recurrir a los medios de prueba de habilita nuestro ordenamiento legal, como aquellos listados en el artículo 177° del TUO de la Ley N° 27744.
26. En ese sentido, vemos que, con base en el Informe de Control Específico N° 049-2021-2-5304-SCE, inicialmente al impugnante se le imputó haber favorecido al proveedor por no realizar ninguna observación a los servicios prestados. Específicamente, sobre el segundo y tercer entregable, se indicó: *Que, del segundo y tercer entregable, se excluyó la prestación que consistía en dar información en tiempo real de las placas y fotos capturadas durante el periodo de la prestación, la que estaría a cargo del MTC a partir de la firma del acta (28 de junio de 2018), y en su lugar el proveedor instalaría luminarias de luz blanca de 150 watts en los 5 pórticos, sin precisar en los TDR modificados, la cantidad de luminarias que debían instalarse, las características, ni tiempo de entrega o instalación de las mismas por parte del proveedor, a efectos de verificar el cumplimiento del plazo las características técnicas de los bienes entregables.*
- (...)

*Que, luego de las modificaciones de los términos de referencia, con fecha 17 de setiembre de 2018, mediante Carta s/n el proveedor (...) remitió al MTC las labores realizadas con el asunto "entrega de informes", sin adjuntar la relación de los equipos instalados que se venían usando, ni sus características, no envió el archivo de fotos de los equipos instalados en los pórticos desde diferentes ángulos, tampoco acreditó el cumplimiento de la instalación de las luminarias de luz blanca de 150 watts en los 5 pórticos, conforme se estableció en los términos de referencia para el primer, segundo y tercer entregable.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

27. Nótese que, respecto al segundo y tercer entregable, la Entidad cuestiona la ejecución de la prestación, el cumplimiento de los TDR, pero, **luego de modificados los TDR respecto a la prestación**, en tanto, precisa que no se acreditó el cumplimiento de la instalación de las luminarias de luz blanca de 150 watts en los 5 pórticos.
28. Para mayor ilustración, vemos que en el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se explicó:

Que, asimismo se acordó variar la prestación del segundo y tercer entregable, excluyéndose la prestación que consistía en dar información en tiempo real de las placas y fotos capturadas durante el período de la prestación, la que estaría a cargo del MTC a partir de la firma del acta (28 de junio de 2018), y en su lugar el proveedor instalaría luminarias de luz blanca de 150 watts en los 5 pórticos, sin haberse precisado en el acta la cantidad de luminarias que debía instalar, las características, ni tiempo de entrega o instalación de las mismas por parte del proveedor, a efectos de verificar el cumplimiento del plazo y las características técnicas de los bienes entregados;

Que, luego de la modificación de los términos de referencia, con fecha 17 de setiembre 2018, mediante Carta s/n el proveedor RFID RADICAL SOLUTIONS S.A.C., remitió al MTC las labores realizadas con el asunto "entrega de informes", sin adjuntar la relación de los equipos instalados que se venían usando, ni sus características, no envió el archivo de fotos de los equipos instalados en los pórticos desde diferentes ángulos, tampoco acreditó el cumplimiento de la instalación ni que cantidad de luminarias de luz blanca de 150 watts en los 5 pórticos, conforme se estableció en los términos de referencia;

Que, no obstante el evidente incumplimiento del proveedor, el director de la OTI, servidor Jaime Gutiérrez Rosas, con Memorando N°1715-2018-MTC/10.06 del 25 de octubre de 2018 apoyado en el Informe N°037-2018-MTC/10.06-JFDC del 24 de octubre de 2018, emitido por el especialista en informática de la OTI Juan Fernando Díaz Castro, otorgó la conformidad del servicio sin hacer ninguna observación, a pesar que el proveedor no precisó las características técnicas de los equipos ITS instalados, como lo establecen los términos de referencia de su contratación;

29. Vemos, pues, que el órgano instructor precisa qué es lo que no cumplió con acreditar el proveedor cuando presentó el documento con el asunto "entrega de informes" luego de la modificación de los términos de referencia, y sería lo que presuntamente no fue observado por el impugnante. Se trata de las luminarias de luz blanca que se instalarían. No se cuestiona en sí misma la variación o redefinición de los TDR, ni se desliza siquiera que esta fuera irregular o no contase con sustento técnico, de forma tal que perjudicara a la Entidad.
30. Esto es reafirmado líneas después en el mismo acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, al indicarse:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en este caso, el servidor Jaime Gutiérrez Rosas en su condición de Director de la Oficina de Tecnología de la Información y representante del área usuaria, era el responsable de otorgar la conformidad por el servicio de alquiler de los equipos ITS, en la medida que el proveedor cumpla con las prestaciones pactadas;

Que, el proveedor mediante Carta s/n del 18 de setiembre de 2018, presentó el informe de sus 3 entregables sin adjuntar la documentación que acredite el cumplimiento de cada una de ellas, referente a la relación de los equipos instalados que se venían usando, sus características, no envió el archivo de fotos de los equipos instalados en los pórticos desde diferentes ángulos, tampoco acreditó el cumplimiento de la instalación de las luminarias de luz blanca de 150 watts en los 5 pórticos, conforme se estableció en los términos de referencia para el primer, segundo y tercer entregable;

Que, no obstante el evidente incumplimiento del proveedor en la prestación de los servicios, a través del Memorando N°1715-2018-MTC/10.06 del 25 de octubre de 2018, el director de la OTI Jaime Gutiérrez Rosas, remitió al Director de Abastecimiento la conformidad de los servicios prestados por el proveedor RFID RADICAL SOLUTIONS S.A.C., sin realizar ninguna observación a los servicios prestados, tal como se aprecia del Acta o Constancia de Conformidad del servicio N° 11087-2018, de fecha 25 de octubre de 2018, lo que dio lugar a que mediante Comprobante de Pago N° 19647 del 5 de noviembre de 2018, se realice el pago de S/ 32 800.00, por el monto total del servicio contratado, situación que contraviene el principio de eficacia y eficiencia previsto en la Ley de Contrataciones;

31. Nuevamente, se delimita que la imputación se circunscribe al momento del otorgamiento de la conformidad, al presuntamente no haber advertido el impugnante los incumplimientos del proveedor cuando presentó el informe de sus 3 entregables, *"referente a la relación de los equipos instalados (...), tampoco acreditó el cumplimiento de la instalación de las luminarias (...).* tal como se detalla en el segundo párrafo de la imagen precedente, lo cual habría favorecido al proveedor.
32. En esa línea, en el acto de sanción el órgano sancionador expresó que respecto a las luminarias que el proveedor debía instalar **conforme a los TDR modificados**, se **efectuó la correcta instalación de dichos bienes**, habiendo indicado el citado proveedor la cantidad de luminarias que fueron instaladas, así como las características de los bienes entregados. También se indica: *que, del mismo modo, y conforme se aprecia de los descargos presentados por el procesado, la empresa (...) también cumplió con adjuntar la relación de los equipos instalados que se venían usando, habiendo señalado sus características, fotos de los equipos instalados en los pórticos desde diferentes ángulos, cumpliéndose con lo dispuesto en los términos de referencia para el primer, segundo y tercer entregable.* (el resaltado es nuestro)
33. Es decir que las pruebas recabas, principalmente las de descargo, desvirtuaban la responsabilidad del impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

34. Sin embargo, la Entidad afirma en el acto de sanción que se logró determinar que *"el procesado ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria, en el extremo correspondiente a la exclusión del segundo y tercer entregable consistente en variar la forma de registro de la información de los vehículos que transitaban registrados por los pódicos ITS alquilados, el cual inicialmente debía llevarse a cabo por la empresa (...), pero por razones técnicas que no han sido probadas fehacientemente se modificó la forma de recepción de la misma, la cual pasó a cargo de manera directa al MTC, estableciendo de esta manera un favorecimiento y/o beneficio a la empresa (...), la misma que trasladó la responsabilidad del registro de información al MTC, cobrando posteriormente por un servicio que no fue realizado en su totalidad"*. (el resaltado es nuestro)
35. Al respecto, la Entidad ha explicado en el acto de sanción:

Que, por otro lado, con relación a la exclusión del segundo y tercer entregable por la variación de la forma de registro de la información de los vehículos que transitaban por los pódicos ITS alquilados, el cual inicialmente debía llevarse a cabo por la empresa RFID RADICAL SOLUTIONS S.A.C., pero que por razones presuntamente técnicas fue modificado, estableciendo la recepción de la misma de manera directa por el MTC; en este caso a través de una base de datos de la OTI y ya no en poder y disposición del proveedor;

Que, en este sentido, no se encuentra totalmente establecido cual fue el beneficio obtenido por el MTC con el cambio del registro en tiempo real de las placas y fotos capturadas, por cuanto se advierte que dicha modificación determinó para el MTC una labor adicional, la misma que no se encontraba establecida en los términos de referencia que dieron lugar a la Orden de Servicio N° 03176-2018-S;

Que, por lo tanto, dicha modificación a los TDR estableció un favorecimiento a la empresa RFID RADICAL SOLUTIONS S.A.C. la misma que trasladó la responsabilidad del registro de información al MTC, cobrando por un servicio que no fue realizado a su totalidad por el citado proveedor;

Que, más aún, tampoco se encuentra acreditado de los descargos presentados por el procesado que la modificación de los TDR respecto al cambio de registro de la información se hayan efectuado en atención a la protección de datos de los vehículos que circulaban por las vías nacionales, lo cual presuntamente habría sido recomendado por el Superintendente de la SUTRAN, que manifestó esta situación en el Comité de Seguridad Vial; no obstante, no se adjunta documento alguno que sustente dichas afirmaciones;

36. De la imagen claramente se desprende que el beneficio para el tercero, a partir de un actuar del impugnante, **sería la modificación de los TDR respecto al segundo y tercer entregable**, al trasladarse la responsabilidad del registro de información a la propia Entidad por *"razones técnicas que no han sido probadas fehacientemente"*.
37. Lo propio se advierte cuando la Entidad precisa qué interés general se afectó, expresando que existió una afectación a los intereses generales del Estado, por cuanto, el procesado en el ejercicio de su función pública inherente a su cargo, al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

variar la forma de registro de la información de los vehículos que transitaban registrados por los pódicos ITS alquilados, el cual inicialmente debía llevarse a cabo por la empresa (...), pero que por razones técnicas que no han sido probadas fehacientemente se modificó la forma de recepción de la misma, la cual pasó a cargo de manera directa por el MTC, favoreciéndose de esa manera al proveedor que cobró por un servicio que no fue realizado en su totalidad.

38. Es decir que el impugnante estaría siendo sancionado por un hecho distinto al que fue objeto de la imputación. Lo que se cuestiona al impugnante en el acto de sanción es un favorecimiento al proveedor por la modificación en sí misma de los TDR porque, aparentemente, no habría razones técnicas para ello, y no el incumplimiento de los TDR una vez que fueron modificados, como se indicó al inicio del procedimiento.
39. Lo anterior **denota el incumplimiento de la Resolución de Sala Plena N° 0011-2020-SERVIR/TSC**, referido a la coherencia o correlación entre la imputación realizada en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y la sanción como garantía del derecho de defensa de los servidores públicos dentro del citado procedimiento. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la sanción.

#### Decisión del Tribunal del Servicio Civil

40. El artículo 23º del Reglamento del Tribunal establece que cuando se verifique la existencia de actos dictados por órgano incompetente, **o que contravengan el ordenamiento jurídico**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, el Tribunal declarará la nulidad de los mismos, resolviendo sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello.
41. De acuerdo con el desarrollo precedente, se aprecia que la Entidad ha vulnerado el debido procedimiento en perjuicio del impugnante, al variar el hecho que era objeto de la imputación, lo que constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado. Entonces, la resolución de sanción recae en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444<sup>17</sup>. Consecuentemente, corresponde que se retrotraiga el procedimiento administrativo **para que la Entidad subsane en el más**

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 10º.- Causales de nulidad"**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**breve plazo el vicio advertido por este Tribunal.** Cabe indicar que la nulidad alcanza a la Resolución Secretarial N° 092-2023-MTC/04, del 2 de agosto de 2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración.

Finalmente, sin perjuicio de lo expresado, debemos recordar que la Ley N° 30057 prescribe que la sanción corresponde a la **magnitud** de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Esto significa que debe existir una adecuada proporción entre el castigo impuesto con la gravedad o la magnitud de la falta.

42. Para tal efecto, la ley en mención delimita (artículo 87° de la Ley N° 30057) qué condiciones deben evaluarse para elegir la sanción a imponer, exigiendo, además, que el acto que imponga la sanción esté **debidamente motivado**, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción. La norma (artículo 91° de la Ley N° 30057) demanda una motivación **expresa y clara**. Así, pues, el órgano sancionador está obligado a expresar **cuáles son las razones en que basa su decisión para optar entre una u otra medida disciplinaria**.
43. En ese sentido, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC este Tribunal ha destacado la importancia de motivar la evaluación de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso concreto, y ha explicado cómo debe evaluarse y motivarse cada criterio, por lo que la Entidad debe tener en cuenta lo expresado en dicho precedente al evaluar que sanción que, de corresponder, fuera a imponer impugnante. Por ejemplo, respecto al interés general o bien jurídico protegido, se describe la presunta conducta, pero no se delimita qué interés general concretamente se afectó.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Secretarial N° 083-2023-MTC/04, del 6 de julio de 2023, y la Resolución Secretarial N° 092-2023-MTC/04, del 2 de agosto de 2023, emitidas por la Secretaría General del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Secretarial N° 083-2023-MTC/04, debiendo el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES tener en cuenta lo expuesto en la presente resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor JAIME GUTIERREZ ROSAS y al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L8/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

